



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00035-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS SARMIENTO DE DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 57-62 archivo digital denominado "012ContestacionDeLaDemanda"); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011¹ -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se adelantó (fl. 1 archivo digital denominado "015TrasladoExcepciones").

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del oficio n.º 1420 de 18 de enero de 2018, mediante el cual fue negada la solicitud de incorporación en nómina de pensionados conforme la Resolución n.º 18804 de 22 de septiembre de 2003, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 3-152 del archivo digital denominado “004AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia del expediente administrativo del trámite de pensión de la demandante en 103 folios.
- Petición radicada por el 30 de noviembre de 2017 con sus anexos.
- Copia del oficio n.º 1420 de 18 de enero de 2018.
- Copia de la sentencia proferida el 18 de enero de 2010.

3.2. Las solicitadas por la demandante

La parte demandante no solicitó pruebas adicionales.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 63-119 del archivo digital denominado “012ContestacionDeLaDemanda” fue aportado el expediente administrativo de la demandante.

3.4. Las solicitadas en la contestación

Solicitó tener como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

A la demandante le fue reconocida pensión gracia por parte de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante Resolución n.º 12534 de 29 de septiembre de 1997, en cuantía de \$309.576,95.

Mediante Resolución n.º 18804 de 22 de septiembre de 2003, fue reliquidada la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, elevando su cuantía a \$1.025.449,75.

A través de Resolución n.º 31760 de 10 de octubre de 2005, fue negada la reliquidación pensional por nuevos factores salariales, y por intermedio de Resolución n.º 9253 de 30 de diciembre de 2005, fue resuelto en recurso de reposición interpuesto confirmando en todas sus partes la decisión tomada.

La demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos previamente citados, tras lo cual el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, accedió a las pretensiones mediante sentencia de 18 de enero de 2010.

En cumplimiento de la sentencia mencionada, fue expedida la Resolución n.º UGM 012964 de 10 de octubre de 2011, que dispuso reliquidar la pensión de la demandante en cuantía de \$331.352 con efectividad a partir del 24 de septiembre de 1996 y efectos fiscales desde el 20 de noviembre de 2000.

Una vez expedida la resolución de cumplimiento, la entidad excluyó a la demandante de nómina de pensionados bajo lo dispuesto mediante Resolución n.º 18804 de 22 de septiembre de 2003 y la incorporó dando cumplimiento a la Resolución n.º UGM 012964 de 10 de octubre de 2011, que disminuyó el valor que había sido reconocido inicialmente.

La parte actora presentó petición con radicado 201750053716322 de 30 de noviembre de 2017, en la que solicitó su incorporación a nómina de pensionados bajo lo dispuesto en Resolución n.º 18804 de 22 de septiembre de 2003, y el pago de las diferencias causadas.

Mediante oficio n.º 1420 de 18 de enero de 2018, fue resuelta la solicitud de forma negativa.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La parte demandada no formuló hechos nuevos, aceptó como ciertos los plasmados en los numerales 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14, y frente a los demás señaló que debían ser probados.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que mediante Resolución n.º 12534 de 29 de septiembre de 1997, CAJANAL reconoció a la demandante pensión gracia. (fls. 51-53).

En el expediente obra la Resolución n.º 18804 de 22 de septiembre de 2003, a través de la cual fue reliquidada la pensión gracia de la demandante por retiro definitivo del servicio. (fls. 33-36).

Se constata que a través de Resolución n.º 31760 de 10 de octubre de 2005, fue negada la reliquidación pensional por nuevos factores salariales (fls. 54-56), y por intermedio de Resolución n.º 9253 de 30 de diciembre de 2005, fue resuelto en recurso de reposición interpuesto confirmando en todas sus partes la decisión tomada. (fls. 71-75)

Hay elemento de prueba que indica que la demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra dichas Resoluciones y que el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, mediante sentencia de 18 de enero de 2010, accedió a las pretensiones y ordenó reliquidar la pensión por nuevos factores salariales. (Archivo Digital denominado "021ExpedienteDesarchivado2006-04168")

Existe prueba de que mediante Resolución n.º UGM 012964 de 10 de octubre de 2011, la entidad dio cumplimiento a la sentencia. (fls.97-100).

Fue acreditado que, a través de petición de 30 de noviembre de 2017, la demandante solicitó su inclusión en nómina de pensionados bajo Resolución n.º 18804 de 22 de septiembre de 2003 y el pago de las diferencias causadas. (fls. 105-120)

Se logra demostrar que mediante oficio n.º 1420 de 18 de enero de 2018, fue resuelta la solicitud de forma negativa. (fls. 124-125)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el oficio n.º 1420 de 18 de enero de 2018 mediante el cual fue negada la solicitud de incorporación en nómina de pensionados conforme la Resolución n.º 18804 de 22 de septiembre de 2003 en favor de la demandante, se encuentra viciada de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado, esto es, si debe o no accederse a la incorporación pretendida y al pago de las diferencias causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/1/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7b24673bba9cba357edef40dc0928215b47090bfb5ac63bfda26bb94cb5020**

Documento generado en 23/05/2022 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>